



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**R.A.J:** 36005/2021

**TJ/I-2301/2021**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)1488/2022.

Ciudad de México, a **30 de marzo de 2022.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA UNO DE LA PRIMERA  
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-2301/2021**, en **37** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 36005/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

BID/EOR



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

11-02-22

16

32

12

**RECURSO DE APELACIÓN:**

RAJ. 36005/2021.

**JUICIO DE NULIDAD:**

TJ/I-2301/2021.

**PARTE ACTORA:**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**APELANTE:**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**MAGISTRADA PONENTE:**

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA  
HERNÁNDEZ TORRES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO  
TREJO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

**VISTO** para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 36005/2021**, interpuesto ante esta Sala Superior, el **once de junio de dos mil veintiuno**, por el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por conducto de su autorizado el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Se contra de la resolución al recurso de reclamación de diez de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJI/2301/2021.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, el

Dato Personal Art. 186 L  
Dato Personal Art. 186 L  
Dato Personal Art. 186 L

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por conducto de su representante I Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

mandó la nulidad de:

*“III.- Acto administrativo que se impugna.- El Exhorto de Pago del Impuesto Predial número de folio de fecha 21 de septiembre de 2020 que deberá pagar el impuesto predial por los bimestres quinto y sexto del ejercicio fiscal 2015, primer al sexto bimestres de los ejercicios 2016, 2017, 2018 y 2019 y primer al cuarto bimestres del ejercicio fiscal 2020.”*

Dato Personal Art. 186 LTA  
Dato Personal Art. 186 LTA  
Dato Personal Art. 186 LTA

Se impugna, el exhorto de pago de impuesto predial de veintiuno de septiembre de dos mil veinte, a través del cual, se invitó a la persona moral Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a ponerse al corriente con el pago del impuesto predial, ello con la finalidad de que no generaran recargos y multas en su contra, toda vez que existen adeudos respecto de la cuenta predial número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



reclamación en contra del acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, quien admitió a trámite el recurso.

**CUARTO. RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN.** La Sala del conocimiento dictó resolución al recurso de reclamación el **diez de mayo de dos mil veintiuno**, de cuyo contenido se desprenden los puntos resolutivos que a continuación se transcriben:

*“PRIMERO.- SE CONFIRMA el acuerdo de desechamiento de fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno**, dictado en autos del juicio contencioso administrativo TJI-I-2301/2021, en atención a las razones precisadas en el Considerando IV de la presente resolución.*

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA.”**

La Sala ordinaria confirmó el acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, a través del cual, desechó la demanda, en razón de actualizarse lo dispuesto en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**QUINTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Inconforme con la anterior resolución, la accionante **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** ;”, por conducto de su autorizado **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**; el **once de junio de dos mil veintiuno**, interpuso recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 115, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **once de agosto de dos mil veintiuno**, se admitió y



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 36005/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJI-2301/2021

5

radicó el recurso de apelación **RAJ. 36005/2021**, se turnaron los autos a la Magistrada Ponente **DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**; en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES.** El diez de septiembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio y del recurso de apelación de que se trata.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación **RAJ. 36005/2021**, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la resolución al recurso de reclamación apelada fue notificada a la accionante el **tres de junio de dos mil veintiuno**, según constancia que obra a foja treinta y siete de autos del juicio de nulidad, la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el cuatro de junio del citado año; por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **siete al dieciocho de junio de dos mil veintiuno**,

descontándose en el computo el cinco, seis, doce y trece de junio de dos mil veintiuno, por haber sido sábados, domingos, días inhábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **once de junio de dos mil veintiuno**, su interposición es oportuna.

**TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA.** El recurso de apelación **RAJ. 36005/2021** fue interpuesto por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por la accionante, el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

, por conducto de su autorizado

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

a quien la Sala de origen le reconoció tal carácter mediante proveído de **veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno**, visible en la foja veinte del juicio de nulidad.

**CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.** Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia **2a./J.58/2010** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 36005/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJI-I-2301/2021

7

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Asimismo, sirve de apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, cuarta época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

**“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en

*acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”*

**QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA.** Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen determinó confirmar el proveído de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, se procede a transcribir la parte considerativa de la resolución al recurso de reclamación, que al caso interesa:

*“I. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 25 fracción I y 31 fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 1º, 113, 114 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Reclamación.*

*II. La materia de la presente resolución es resolver sí el **desechamiento decretado, en auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno**, se dictó o no conforme a derecho.*

*III. El recurso de reclamación **ES OPORTUNO**, toda vez que se interpuso dentro del término legal que se tenía para ello, en términos del artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues el acuerdo de desechamiento de demanda le fue notificado al actor, el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, notificación que surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el veintidós de marzo del presente año, por tanto, si la parte actora, interpuso recurso reclamación el día veinticuatro del precitado mes y año, fue dentro el termino de tres días, ya que este corrió los días (1º) veintitrés, (2º) veinticuatro y veinticinco (3º), de marzo de dos mil veintiuno.*

*IV. Esta Sala procede al estudio de los agravios que el reclamante hace valer, y en los cuales substancialmente aduce que, el proveído de veinticuatro de febrero de dos mil veintinueve, le causa agravio por las siguientes razones:*

*Primero.- Violación a los artículos 3 fracción I y 31 fracciones I y III, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, así como también violación al artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

...

20



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 36005/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJI-2301/2021

En el acuerdo que se combate, la Sala del conocimiento, señala que el acto impugnado no afecta los intereses legítimos de mi representado, en tanto que el exhorto de pago del impuesto predial se encuentra dirigido a una persona diversa a la actora, y además que el domicilio del inmueble respecto del cual versa el acto impugnado es diferente, por lo que se reitera la aclaración que se realizó en el escrito inicial de la demanda en donde a pesar de no ser el propietario o poseedor se acredita el interés legítimo con el Acta Administrativa de Formalización número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 27 de septiembre del 2013 en la que se declara procedente la Asignación del Inmueble a favor de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, para que se siga utilizando como Centro de Salud con la finalidad de seguir brindando un servicio público como es el dar atención médica, a la población abierta de la Ciudad de México, señalando el domicilio correcto donde se ubica el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ello es así, en tanto que a través del acto impugnado, se acredita que el actor el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se encuentra afectado en su esfera jurídica, pues el domicilio señalado en el mismo, es en el lugar donde se localiza dicho Centro de Salud; por lo que es prueba fehaciente de tal situación y que la Sala no toma en consideración para el momento en que dicta el acuerdo de admisión de demanda.

Segundo.- Violación al artículo 31 fracciones I y III de la Ley de la materia.

A mayor abundamiento e independientemente que se le llame "exhorto de pago del impuesto predial" los actos controvertidos, contienen la determinación de la decisión final de la autoridad fiscal de considerar al hoy reclamante, sujeto del impuesto predial, pues aduce que de sus registros se advierte que no ha realizado el pago por concepto del impuesto predial, por el quinto y sexto bimestres del ejercicio fiscal 2015, primer al sexto bimestres de los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018, y 2019 y primer al cuarto bimestres del ejercicio fiscal 2020, siendo que, como se hizo valer en el escrito inicial de demanda, con fecha 03 de julio de 1997 fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el Convenio de Coordinación para la Descentralización de los Servicios de Salud para la Población Abierta de la Ciudad de México y el Decreto de creación del Organismo Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Razón por la cual, es claro que el acuerdo impugnado es contrario a derecho, debiéndose declarar como fundado el presente agravio y, como resultado de ello, emitir uno nuevo en el cual y considerando que se encuentra debidamente acreditado el interés legítimo del actor, admita la demanda con todas y cada una de las consecuencias a que haya lugar.

*Analizado los conceptos de agravios, esta Sala considera que los mismos son **infundados**, para revocar el **acuerdo de desechamiento de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno**, por las siguientes consideraciones:*

*En el acuerdo reclamado, la Magistrada Instructora desechó la demanda, al **actualizarse la causal de improcedencia** establecida en el artículo 92, fracción VI (primera hipótesis), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, del cual se desprende que, el juicio contencioso administrativo será improcedente cuando no afecte el interés legítimo del actor, a saber:*



**Artículo 92.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

...  
**VI.** *Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;*


Determinación anterior que esta Sala comparte, puesto que contrariamente a lo que pretende establecer la autoridad actora, del Exhorto de Pago del Impuesto Predial que impugna, se desprende que éste no constituye una resolución fiscal definitiva conforme a lo dispuesto en el numeral 31, fracción III de la Ley de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, siendo solo un acto que se emite a fin de respetar la garantía de audiencia del contribuyente para que éste aclare su situación fiscal respecto de ese Tributo.

Es decir, porque si bien en ese acto, la demandada señala una obligación fiscal como lo es el 'exhorto de pago de impuesto predial', lo cierto es que no se determina un crédito fiscal en cantidad líquida que permita a la demandada el ejercer sus facultades sancionadoras y económicas coactivas para obtener su pago, no dándose así el supuesto previsto en los artículos 3º fracción III y 31 fracción III, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para su impugnación.

En efecto, como se puede observar del propio acto impugnado de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, visible a foja nueve de autos y como se ha dicho previamente, es un acto que emite la autoridad demandada con la finalidad de dar cumplimiento a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, el objeto del acto es **EXHORTAR AL CONTRIBUYENTE ACTOR A REGULARIZAR SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO PREDIAL** y así estar en posibilidad de determinar de manera correcta y conforme a derecho si procede alguno de los supuestos que se mencionan en dicho acto debatido, esto es así, pues de las consideraciones que se establecen en dicho 'EXHORTO DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL' se señaló lo siguiente:

  GOBIERNO FEDERAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE FISCALÍA

 **2020**  
LUNA VICARIO

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE FISCALÍA  
CIUDAD DE MÉXICO, D.F.

0710413

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE FISCALÍA  
CIUDAD DE MÉXICO, D.F.

EXHORTO DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL

21



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 36005/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJI/I-2301/2021

~~ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO~~

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Importante: Si usted ya realizó el pago respectivo a los períodos señalados por favor haga caso omiso  
M. Enríquez, G. J. / 11/05/2021

*De lo que podemos observar que se trata de una invitación que emite el Tesorero de la Ciudad de México, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a la parte actora, y si bien en el acto impugnado se señaló lo siguiente: ‘...Aproveche las ventajas de este exhorto, evite mayores molestias al regularizar su situación fiscal. **El retraso en el pago del Impuesto Predial** a su cargo genera accesorios legales como recargos y multas, por lo que es importante que acuda a realizar el pago correspondiente o bien acérquese para encontrar juntos la mejor solución a su situación.’; no le causa perjuicio a la parte actora, pues de manera más que clara, solo le informa las consecuencias legales que pudiesen existir por las omisiones detectadas a la cuenta predial*

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

*Es decir, porque aun existiendo el señalamiento de que ‘...**El retraso en el pago del Impuesto Predial** a su cargo genera accesorios legales como recargos y multas, por lo que es importante que acuda a realizar el pago correspondiente o bien acérquese para encontrar juntos la mejor solución a su situación.’; es un acto futuro e incierto que depende necesariamente de la conducta que el contribuyente tome respecto del ‘exhorto de pago de impuesto predial’ que le hace la autoridad fiscal para regularizar su situación fiscal y, por tanto, que no afecta su esfera jurídica, **puesto que no se ha materializado la decisión final de la autoridad mediante la determinación de un crédito fiscal en cantidad líquida.***

*Además ésta Sala puntualiza que, el hecho de que la parte actora se encuentre o no exenta del cumplimiento de la obligación tributaria que nos ocupa, no puede propiciar la procedencia del juicio de nulidad por considerarse como ‘...la existencia de una obligación fiscal...’ a que hace referencia los artículos 3fracción (sic) III y 31, fracción III, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la*

*Ciudad de México, ya que como ha quedado establecido, la responsable le ésta respetando su garantía de audiencia con la invitación que le formula, lo que implica que esa circunstancia válidamente la puede 'aclarar' la accionante ante la Tesorería, que es el propósito del 'Exhorto de Pago del Impuesto Predial' que se controvierte y, por tanto, se insiste, no es impugnabile en la vía contenciosa Administrativa al no afectar su esfera jurídica de derechos que es el motivo al que nos referimos.*

*Sin que pase por alto para esta Sala el contenido de la Jurisprudencia Número S.S//J.41, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Tercera Época, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día trece de junio de dos mil cinco, cuyo contenido es el siguiente:*

**'AUTORIDADES FISCALES DE LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL. LOS OFICIOS O RESOLUCIONES EN QUE REQUIEREN INFORMES O DOCUMENTOS, Y CONMINAN A HACER, EN SU CASO, EL ENTERO DE UNA O MÁS CONTRIBUCIONES EN UN PLAZO DETERMINADO, SON ACTOS IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD.-** Los oficios o resoluciones en que las autoridades fiscales requieren informes o documentos, y conminan a hacer, en su caso, el entero de una o más contribuciones en un plazo determinado, **bajo apercibimiento de imponer sanciones y de dar inicio al procedimiento administrativo de ejecución**, constituyen actos que causan agravio en materia fiscal, ya que imponen al particular una obligación de hacer de naturaleza fiscal, actualizando el agravio al contribuyente por el requerimiento mismo que lo conmina a cumplir con determinada obligación, y se le apercibe que de no hacerlo se le impondrán sanciones y se le iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, siendo por tanto, el requerimiento por si mismo, el que causa perjuicio y no la prevención de imponerle las sanciones; o bien, de iniciar el procedimiento económico coactivo, en consecuencia, tales oficios o resoluciones sí resultan impugnables a través del juicio de nulidad de conformidad a lo previsto en la fracción III, del artículo 23, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.'

*Pues, lo cierto es que el criterio establecido dicha jurisprudencia, no es aplicable en el presente asunto, ya que en esa Jurisprudencia es claro en cuanto a que son impugnables los **'REQUERIMIENTOS'** que conminen en hacer el entero de una o más contribuciones en un plazo determinado y que en estos, se **'APERCIBA AL CONTRIBUYENTE'** de imponer sanciones y de dar inicio al*

22



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 36005/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJI-2301/2021

procedimiento administrativo de ejecución; situación que no sucede en la especie, toda vez que como se ha dicho el acto impugnado consiste en un **'Exhorto de Pago del Impuesto Predial'** (y no requerimiento), en la que en respeto a la garantía de audiencia de la parte actora, se le hace un llamamiento para que **'ACLARE SU SITUACIÓN FISCAL'** del impuesto predial generado por los bimestres quinto y sexto del ejercicio fiscal dos mil quince, primer al sexto bimestres de los ejercicios fiscales dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve y del primer al cuarto bimestre del ejercicio fiscal dos mil veinte, del inmueble que tributa con el número de cuenta catastral

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX \*  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX \*  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX \*

Dato Personal  
Dato Personal  
Dato Personal

Y, si bien en el acto impugnado aparece la siguiente leyenda; **'...El retraso en el pago del Impuesto Predial a su cargo genera accesorios legales como recargos y multas, por lo que es importante que acuda a realizar el pago correspondiente o bien acérquese para encontrar juntos la mejor solución a su situación'**, lo cierto es que ello, no puede considerarse como un **'apercibimiento'**, **puesto que en ese 'Exhorto de Pago de Impuesto Predial', no se fija en cantidad líquida el periodo que se le indica ni se dan las bases para su liquidación**, que ante la falta de acatamiento, permita a la demandada la aplicación de multas o en su caso, el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, pues para ello requiere necesariamente la existencia de un crédito fiscal que se fije en cantidad líquida.

De ahí que no pueda considerarse al acto impugnado como un **'apercibimiento'**, sino por el contrario, lo señalado en su contenido constituyen una circunstancia futura de realización incierta que necesariamente depende de la conducta que tome la actora en atender ese llamado para aclarar su situación fiscal o privilegio que dice tener ante la Tesorería de la Ciudad de México, en ejercicio de su garantía de audiencia que es el propósito del **'Exhorto de Pago de Impuesto Predial'** a que se ha hecho referencia y, por tanto, la Jurisprudencia de antecedente es inaplicable al presente asunto.

En atención a todo lo anteriormente señalado, procede **confirmar** el acuerdo de desechamiento de fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno**, dictado en autos del juicio contencioso administrativo TJI-2301/2021.  
(...)"

**SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 36005/2021.** Una vez que han sido

señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la resolución al recurso de reclamación, se procede al estudio de los agravios hechos valer por la apelante.

La recurrente alega, en esencia en su primer agravio que la sentencia es ilegal, ya que contrario a lo resuelto por la A quo, el acto controvertido sí es impugnabile vía juicio de nulidad en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en razón de encuadrar en la última hipótesis de dicho precepto legal, al tratarse de una resolución que le causa afectación en materia fiscal, toda vez que se le está requiriendo el pago del impuesto predial, por lo que resulta incorrecto que se hayan declarado infundados los agravios que expuso en su recurso de reclamación.

En ese sentido, esgrime la apelante que la Sala ordinaria no realizó un debido estudio y análisis del acto impugnado, ya que de haberlo hecho se hubiera concluido que se le causa un agravio en materia fiscal al requerir el pago del impuesto predial de diversos bimestres que van de dos mil quince a dos mil veinte, al constituir la última voluntad de la enjuiciada, por lo que no se debió confirmar el acuerdo de desechamiento.

Al efecto cita en apoyo de tales argumentos, una tesis de la anterior Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de rubro: ***"AUTORIDADES FISCALES DE LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL. LOS OFICIOS O RESOLUCIONES EN QUE REQUIEREN INFORMES O DOCUMENTOS Y CONMINAN A HACER, EN SU CASO, EL ENTERO DE UNA O MÁS CONTRIBUCIONES EN UN PLAZO***



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 36005/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJI-2301/2021

15

**DETERMINADO, SON ACTOS IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD”.**

En el **segundo agravio**, donde la parte actora y recurrente, señala que el inmueble que por esta vía defiende no está afecto al pago del impuesto predial, al indicar que se trata de un bien de dominio público del Gobierno de la Ciudad de México, y que por ende, que por tanto se encuentra exenta del pago de contribuciones inmobiliarias, al tenor de lo dispuesto en los artículos 115 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, los argumentos reseñados son parcialmente fundados y suficientes para **REVOCAR** la resolución de diez de mayo dos mil veintiuno; toda vez que del escrito inicial de demanda y sus anexos, no se advierte que la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que la Sala de Origen consideró actualizada, sea manifiesta e indudable, como lo exige el artículo 61, fracción I, del citado Ordenamiento legal.

A fin de corroborar tal aserto, resulta pertinente traer a contexto el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es del tenor siguiente:

*“ARTÍCULO 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su*

*servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales (...)*"

El numeral en cita, establece el principio de tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo a favor del gobernado para acudir ante los Tribunales previamente establecidos, los cuales deben ejercer su función de forma imparcial e independiente, a fin de que éstos conozcan de los litigios en su integridad y emitan su fallo dentro de los plazos y en los términos fijados por las leyes secundarias.

Ahora, al respecto resulta importante tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual prevé lo siguiente:

*"Artículo 61. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue turnada, el Magistrado que corresponda concederá o negará la suspensión en caso de haber sido solicitada; asimismo la admitirá, prevendrá o en los siguientes casos la desechará:*

*I.- Si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; (...)*".

En lo que aquí interesa, el precepto transcrito, dispone que el Magistrado Instructor cuenta con el plazo de veinticuatro horas a partir de que la demanda le sea turnada, para que la admita, prevenga o la deseche, esta última cuestión, cuando advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, es decir, que se considere probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido manifestados claramente por la parte actora o porque queden probados de manera fehaciente, con las constancias ofrecidas por el justiciable.

29



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 36005/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJI-I-2301/2021

Expuesto lo anterior, es dable informar que en el presente caso, el **DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS**, en representación del **ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

presentó escrito inicial de demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

*“El Exhorto de Pago del Impuesto Predial número de folio de fecha 21 de septiembre de 2020 que deberá pagar el impuesto predial por los bimestres quinto y sexto del ejercicio fiscal 2015, primer al sexto bimestres de los ejercicios 2016, 2017, 2018 y 2019 y primer al cuarto bimestres del ejercicio fiscal 2020.”*

De lo anterior, se advierte que la parte actora pretende controvertir, es el acto que consisten, en el “Exhorto de Pago de Impuesto Predial”, con folio Dato Personal Art. 186 LTAIPR de veintiuno de septiembre de dos mil veinte, a través del cual, se solicita al contribuyente ponerse al corriente en sus pagos del referido impuesto, en relación con los bimestres quinto y sexto del ejercicio fiscal dos mil quince; primero al sexto de los ejercicios fiscales dos mil dieciséis; primero al sexto de los ejercicios fiscales dos mil diecisiete, primero al sexto de los ejercicios fiscales dos mil dieciocho; primero al sexto de los ejercicios fiscales dos mil diecinueve; y, primero, segundo, tercero y, cuarto dos mil veinte, y se reitera ponerse al corriente de sus pagos a efecto de evitar “complicaciones”.

Por otro lado, la parte actora en su escrito inicial de demanda, específicamente, en el apartado intitulado “IX. CONCEPTOS DE NULIDAD”, manifestó lo que siguiente:

La resolución que por esta vía se controvierte es violatoria de los artículos 115, fracción IV, inciso c), Segundo Párrafo y 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso b), Párrafo Quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 133 fracciones I y II del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Lo anterior es así en virtud de que con fecha 03 de julio de 1997, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el Convenio de Coordinación para la Descentralización de los Servicios de Salud para la Población Abierta de la Ciudad de México, que celebraron las Secretarías de Salud, de Hacienda y Crédito Público, de Contratación y Desarrollo Administrativo (hoy de la Función Pública) y el Gobierno de la Ciudad de México, con la participación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, mediante el que se establecieron los lineamientos para la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros con los que la Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal prestaba esos servicios y a la que pertenecía el Centro de Salud T-11 "Santiago Acahualtepec", así como el Decreto de creación del Organismo Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

En las cláusulas Primera, Vigésimoséptima y Vigésimoctava del citado convenio se estableció:

**Primera.** El presente Convenio tiene por objeto establecer los lineamientos, compromisos y responsabilidades de las partes para la descentralización de los servicios de salud a población abierta del Distrito Federal, a través de la transferencia al organismo descentralizado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en adelante el Organismo, de los recursos humanos, materiales y financieros, así como de los bienes inmuebles que actualmente destina la Secretaría de Salud a dichos servicios.

**Vigésimoséptima.** El Gobierno Federal, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, transferirá al Organismo las unidades para la prestación de los servicios ubicadas en el territorio del Distrito Federal que se detallan en el anexo correspondiente, mismo que forma parte de este instrumento. Para tal efecto, se formalizará un acta de entrega-recepción en un plazo de 120 días naturales a partir de la fecha de publicación del decreto de creación del Organismo. El acta de entrega-recepción deberá contener pormenorizadamente lo relativo a bienes de consumo, mobiliario, equipo de oficina, infraestructura informática, vehículos y demás bienes inventariables, así como archivos y líneas telefónicas. El inventario respectivo deberá señalar las condiciones físicas y de operación de los bienes.

**Vigésimoctava.** La SSA, en coordinación con la SECODAM y el Distrito Federal, validarán el inventario de los bienes

muebles e inmuebles con los que cuentan las unidades médicas y administrativas destinadas a la prestación de los servicios, a fin de llevar a cabo la donación y transferencia de los mismos, respectivamente, al Organismo. Dicha transferencia se efectuará una vez que se hayan emitido los decretos de creación del Organismo y de desincorporación de los bienes inmuebles.

La SSA, con la participación que corresponda a la SECODAM, hará entrega provisional de dichos inmuebles, en tanto se emite el decreto de desincorporación, a fin de que se utilicen en la prestación de los servicios de salud.

En el acta de entrega-recepción se incluirán, en la medida de lo posible, los títulos de propiedad que se encuentren regularizados al momento de su firma o, en su caso, el acuerdo de asignación o destino de inmuebles emitido por SECODAM, asimismo, se incluirá la documentación soporte que acredite la propiedad de los bienes muebles.

25



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 36005/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-2301/2021

Los inmuebles que venían siendo utilizados por la SSA y que por su naturaleza, características históricas, artísticas o arquitectónicas deban continuar dentro del patrimonio del Gobierno Federal, se destinarán en forma parcial o total al Organismo.

Así, con fecha 22 de agosto de 1997 se llevó a cabo la Quinta Reunión de Trabajo con motivo de la entrega-recepción de los bienes inmuebles con los que la Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal prestaba los servicios de salud pública para la población abierta de la Ciudad de México, en la que se actualizó el Catálogo de dichos Bienes Inmuebles, donde a foja 17 del mismo se hace referencia a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX "C", que se encuentra ubicado precisamente en Calle Retama esquina Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX domicilio a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que se hace alusión en el acto impugnado y aseveración que se refuerza con la prueba de inspección ocular ofrecida en el punto 3 del capítulo respectivo de la demanda.

Ahora bien, con fecha 28 de enero de 1998, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de Desincorporación a que alude la Cláusula vigesimooctava citada, en el que se estableció la obligación de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo (hoy Secretaría de la Función Pública), para que realizara la donación de los inmuebles de referencia, señalando en su Artículo Primero lo siguiente:

" Se desincorporan del régimen del dominio público de la Federación los inmuebles que forman parte del patrimonio federal que venían siendo utilizados por la Secretaría de Salud para la prestación de sus servicios a la población en unidades de primer nivel, hospitales, oficinas administrativas, almacenes y servicios auxiliares, y se autoriza a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo para que en nombre y representación del Gobierno Federal, los done a favor del Gobierno del Estado del lugar en donde los mismos

se encuentren ubicados, a efecto de que continúe utilizándolos en el mismo fin..."

En este orden de ideas, es claro que el inmueble materia del presente asunto, entre otros, fue transferido al Organismo Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.

Por ende y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), Segundo Párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los bienes de dominio público de la Federación y de la Ciudad de México, están exentos, entre otros conceptos, de las contribuciones impuestas a la propiedad inmobiliaria, acorde a lo también señalado por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso b), Quinto Párrafo de la propia Constitución.

De lo anterior, se observa que la parte actora manifestó que el inmueble materia del impuesto predial, fue transferido al Organismo Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, por ende, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), Segundo Párrafo, de la Constitución Federal, los bienes del dominio público de la Federación y de la Ciudad de México, están exentos, entre otros

conceptos, de las contribuciones impuestas a la propiedad inmobiliaria, acorde a lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso b), Quinto Párrafo de la propia Constitución.

En esa tesitura, este Pleno Jurisdiccional considera incorrecta la determinación de la Sala de origen, en virtud de que mediante la resolución recurrida confirmó el acuerdo, por el que se desechó la demanda promovida por la parte accionante, al considerar que en el caso concreto se actualizaba la causal de improcedencia contenida en el artículo 92 fracción VI, en relación con los numerales 61, fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 31, fracción III y VIII y 31 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que consideró que en el caso los actos impugnados no se trataban de una resolución administrativa definitiva para efectos del juicio de nulidad, sin embargo, pasó por alto que la parte actora alega, que con independencia de que se trate de un exhorto de pago del impuesto predial, dicha accionante se encuentra exenta de pago del referido impuesto.

En ese tenor, se estima que la determinación de la Sala de primera instancia es contraria a derecho, en virtud de que el artículo 61 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señala que podrá desecharse la demanda si se encontrara un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, no obstante en el caso concreto no puede considerarse que el motivo por el que se desechó la demanda sea manifiesto e indudable, pues la Sala de origen pasó por alto la manifestación de la parte accionante, en el sentido de que se encuentra exenta del pago del

26



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 36005/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJI-I-2301/2021

21

impuesto predial, cuestión que es relativa al fondo del asunto, y por ende, de la sentencia definitiva en su momento se dicte.

En tal virtud, resulta claro que la Sala ordinaria no debió desechar la demanda de nulidad promovida por la parte actora, toda vez, que tal como se advierte del proveído de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno el cual fue confirmado mediante la resolución al recurso de reclamación recurrida, a efecto de determinar la improcedencia del juicio, la Sala de origen no tomó en cuenta que la parte accionante realiza manifestaciones que guardan relación con el fondo del asunto, como son que es una institución que se encuentra exenta del impuesto predial, cuestiones que son propias de la sentencia definitiva, por lo cual no constituyen una causal indudable y manifiesta de improcedencia del juicio.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía, en la parte conducente, la jurisprudencia 1a./J. 32/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuarenta y siete, tomo XXI, mayo de dos mil cinco, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y contenido siguientes:

**“AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Del artículo 145 de la Ley de Amparo se advierte que es del propio escrito de demanda o de las pruebas anexas de donde puede desprenderse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia. La improcedencia constituye una excepción a la regla general, que es la procedencia del juicio de amparo como medio de control de los actos de autoridad que vulneren las garantías individuales que consagra la Constitución Política

*de los Estados Unidos Mexicanos. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha entendido en el sentido de que las causales de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, pues sólo por excepción, en los precisos casos que marca el artículo 73 de la ley en cita, puede vedarse el acceso a dicho medio de control constitucional, y por lo mismo, de más estricta aplicación es lo dispuesto en el artículo 145 para desechar de plano una demanda. En ese tenor, la circunstancia de que la improcedencia derive del análisis que se hace de la naturaleza de las normas autoaplicativas y heteroaplicativas conforme a criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o del estudio e interpretación tanto de las normas generales reclamadas como de los conceptos de violación en que se plantea una afectación inmediata por su sola vigencia, impide considerar que el motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable, ya que no puede ser evidente, claro y fehaciente si para determinar su actualización se requirió de un análisis más profundo, propio de la sentencia definitiva. Por ello, en la hipótesis aludida no se reúnen los requisitos formales necesarios que justifiquen el desechamiento de la demanda desde su inicio, ya que en el acuerdo inicial en el juicio de amparo indirecto no pueden realizarse estudios exhaustivos, por no ser el momento idóneo para ello.”*

En este orden de ideas, un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquel que no requiere mayor demostración, toda vez que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones.

De esta manera, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables.

27



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En este sentido, cabe precisar que en el acuerdo inicial en el juicio de nulidad, no pueden realizarse estudios exhaustivos, por no ser propio en ese momento, ya que en ese estado procesal tan sólo se pueden tener en cuenta las manifestaciones que se hagan en la demanda y las pruebas que a ésta se adjunten, de ahí que se requiera que el motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable para resolver de plano el desechamiento, sin que pueda basarse en cuestiones jurídicas que deban ser resueltas en la sentencia.

Apoya lo anterior, por analogía, la tesis III.5o.A.16 K (10a.), emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, visible en la página dos mil trescientos veintiocho, Libro 72, noviembre de dos mil diecinueve, tomo III, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:

**“DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO DE PLANO POR EXISTIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEBE ADVERTIRSE EXCLUSIVAMENTE DE SU LECTURA, ANEXOS O, EN SU CASO, DE LOS ESCRITOS ACLARATORIOS.** El artículo 113 de la Ley de Amparo establece que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y, si existiera un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano. Ello significa que dichas características deben advertirse exclusivamente de la demanda, anexos o de los escritos aclaratorios, sin que el Juez de Distrito pueda apoyarse en constancias ajenas a esos documentos. Es así, porque si se requieren datos o acreditar hechos que no se aprecien de la simple lectura de la demanda, sus anexos o, en su caso, de los escritos aclaratorios, entonces el motivo de improcedencia deja de ser manifiesto e indudable, dado que se necesitaron mayores elementos para justificar la causal de inejercibilidad. Por tanto, ante la imposibilidad de constatar la improcedencia del juicio de amparo indirecto con lo allegado por el quejoso, lo procedente es admitir su demanda, sin perjuicio de que, una vez que se cuente con mayores datos, se provea lo conducente al sobreseimiento del juicio.”

Por tanto, toda vez que el motivo de improcedencia aducido por la Sala de origen al desechar la demanda de nulidad no es manifiesto e indudable, pues se insiste, para determinar su actualización no se tomó en cuenta que existen argumentos, que requieren de un análisis más profundo propio de la sentencia definitiva, consecuentemente, los motivos de improcedencia advertidos por la Sala de origen, no reúnen los requisitos formales necesarios que justifiquen el desechamiento de la demanda desde su inicio y, por ende, en el caso que se analiza no es procedente desechar de plano la demanda, pues se estaría privando a la parte actora de su derecho a instar el juicio de nulidad, contra un acto que estima le causa perjuicio.

Con base en lo expuesto, en el caso al no advertirse una causa indudable de improcedencia del juicio, debe admitirse a trámite la demanda de nulidad a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada, sin perjuicio de sobreseer en el juicio si se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia en el estudio propio de la sentencia.

Consecuentemente, en plena observancia al derecho al debido proceso y de acceso efectivo a la justicia, establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en el artículo 64, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a efecto de otorgar una impartición de justicia pronta, expedita y completa, se **REVOCA** la resolución al recurso de reclamación de **diez de mayo de dos mil veintiuno**; asimismo, se ordena dejar sin efectos el acuerdo de desechamiento de **veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno**, para el efecto de que la Magistrada Instructora de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, emita un nuevo acuerdo en el que, de no advertir la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 36005/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-2301/2021

25

actualización de alguna causa indudable de improcedencia del juicio, admita la demanda promovida por el DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS, en representación del ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX<sup>1</sup>), para lo cual deberá sustanciar el proceso conforme a lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y una vez realizado lo anterior, resolver el juicio conforme a derecho corresponda.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Los agravios hechos valer en el recurso de apelación RAJ. 36005/2021, resultaron parcialmente fundados, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando sexto de esta resolución, quedando sin materia el resto de los argumentos formulados por la parte recurrente.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la resolución al recurso de reclamación de diez de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/I-2301/2021, por las consideraciones y para los efectos expuestos en el último considerando de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 36005/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.

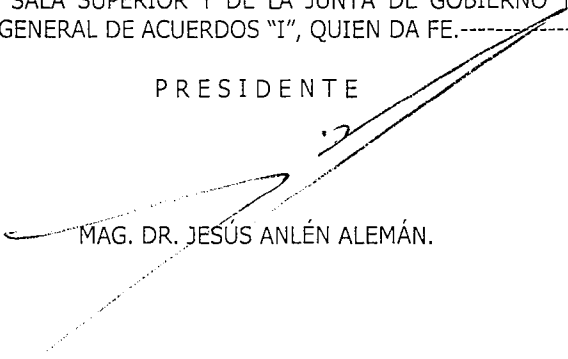
ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y DOS EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.-----


LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

  
MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

  
MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.